

REF.00033/2021
EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARLEN CASTILLO SERNA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VENECIA CUNDINAMARCA.

Venecia, Cundinamarca, Junio Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se procede a emitir pronunciamiento, previa claridad de que al despacho se encontraba para fallo la Acción de Tutela No.00021 de 2022, cuyo trámite es de carácter preferencial conforme lo prevé el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991.

La apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en este juicio Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a través de memorial visible en anotación N.6 del One Drive, dentro de este proceso, amparada en lo normado para el efecto por el artículo 286 del C.G.P., solicita al Despacho, **"CORREGIR** la Providencia fechada (05) de abril del año en curso (2022), mediante la cual se decreta medida cautelar de la demandada, toda vez que, en la parte resolutive de dicho auto, se indicó como nombre de la demandada **MARLEN CASTILLO SEERNA**, siendo el nombre correcto **LUZ MARLEN CASTILLO SERNA**. (resaltado de la memorialista)".

Efectivamente se tiene que en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la Providencia fechada (05) de abril del año en curso (2022), mediante la cual se decreta medida cautelar en contra de la ejecutada y en la parte resolutive de la misma se indicó como nombre de la demandada: **MARLEN CASTILLO SEERNA**, siendo el nombre correcto **LUZ MARLEN CASTILLO SERNA**. (resaltado nuestro.)

El artículo 286 Inciso Primero del Código General del Proceso, que trata sobre **CORRECCIONES DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS**, refiere:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión O **CAMBIO DE PALABRAS O ALTERACIÓN DE ESTAS**, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Resaltado nuestro).

CONSIDERACIONES:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

"Lo dispuesto en los incisos anteriores **SE APLICA A LOS CASOS DE "ERRORES ARITMETICOS Y OTROS, Y ERROR POR OMISIÓN O CAMBIO DE PALABRAS O ALTERACIÓN DE ESTAS"**, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Resaltado nuestro).

Circunstancias y planteamientos jurídicos frente a los cuales, este Despacho estima, que para el presente evento se cumplen los presupuestos procesales para la aplicación de dicha normatividad, artículo 286 Inciso Tercero (3º) del Código General del Proceso, y en el presente caso; dado, que, del mismo, se predica "... **ERROR POR OMISIÓN O CAMBIO DE PALABRAS O ALTERACIÓN DE ESTAS**"; pues efectivamente, según

lo manifiesta la memorialista, solicita al Despacho, "CORREGIR la Providencia fechada (05) de abril del año en curso (2022), mediante la cual se decreta medida cautelar de la demandada, toda vez que, en la parte resolutive de dicho auto, se indicó como nombre de la demandada MARLEN CASTILLO SEERNA, siendo el nombre correcto LUZ MARLEN CASTILLO SERNA".

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR POR "..... ERROR POR OMISIÓN O CAMBIO DE PALABRAS O ALTERACIÓN DE ESTAS"; la Providencia fechada 05 de abril del año en curso 2022, por medio de la cual, en su numeral PRIMERO de la parte resolutive de la misma, se "decreto medida cautelar en contra de la ejecutada, indicándose como nombre de la demandada MARLEN CASTILLO SEERNA, siendo el nombre correcto LUZ MARLEN CASTILLO SERNA. (Artículo 286 Inciso 3º del C.G.P.) (resaltado nuestro).

NOTIFIQUESE,



JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.

JUEZ